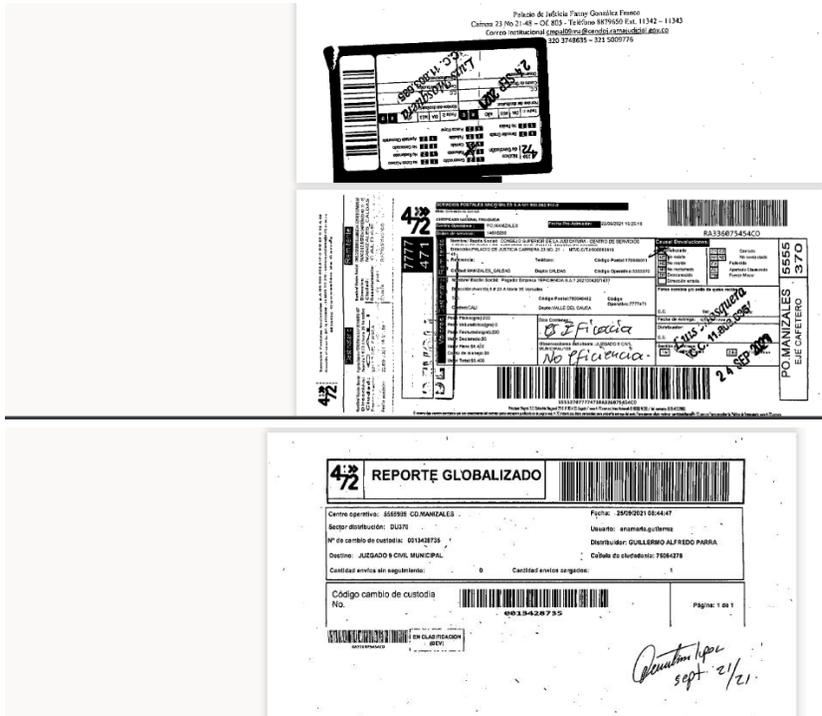




**INFORME SECRETARIAL.** Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que la empresa de Correo 4-72 hace devolución del oficio 1437 de septiembre 22 de 2021, mediante el cual se había comunicado la medida de embargo de salario decretada a nombre de la persona ejecutada, con resultado negativo por la causal de “Rehusado”, consignándose en la guía de forma manuscrita “Es Eficacia” “No eficiencia”, a saber:



(Véase Anexo 16, Cd. de medidas digital).

Octubre 7 de 2021

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ**  
**OFICIAL MAYOR**

**Rad. 170014003009-2021-00420**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dejada dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Marizela Quintero Sanabria** en contra del señor **Yeison David Osorio Castro**, se incorpora para conocimiento de la parte interesada y fines pertinentes, la devolución que hace la empresa postal 4-72 del oficio 1437 de septiembre 22 de 2021, mediante el cual se había comunicado la medida de embargo decretada al salario de la persona ejecutada, con resultado negativo, según se hace constar por la secretaría del Despacho.



Ahora, en consideración a lo anunciado en auto fechado de septiembre 2 de 2021 y que obra en el anexo 8 del Cd. Ppal. digital, se dispone compartir el expediente virtual con la oficina de apoyo -Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia-, para que por su intermedio y con la debida colaboración de la parte ejecutante se realice la diligencia de notificación a la persona demandada, a la dirección física allí consignada y que fuera informada por la EPS Salud Total como lugar de trabajo del señor Osorio Castro (AV 5 N 23 A N 35 VERSALLES Cali), esto, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. C.G.P.). Por secretaria envíese el expediente digital al CSJJCF, para los fines pertinentes.

Ello, teniendo en cuenta la autorización que hace la empresa demandada en el referido certificado, para ser notificada en el canal digital que se registra, a saber:

Conforme a lo anunciado y aplicando nuevamente lo previsto en el Art. 317 del C.G.P., se requiere una vez más a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, materializar efectivamente la notificación de la parte pasiva, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación del ejecutado a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f3359d8a021d746b35924317a546673bc49278e4a7fe12922321231da9b44b**

Documento generado en 08/10/2021 12:50:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>